



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

01 MAR 2022

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2015 - 00560 - 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante contra el auto adiado el 20 de septiembre de 2021, donde se ordenó la entrega al demandado del vehículo de placas MBY-423, además expidiera la correspondiente factura del servicio de parqueadero en favor de la parte interesada, liquidada acorde a las Instrucciones dadas para esos efectos por el Consejo Superior de la Judicatura y acorde a los parámetros legales, para que una vez se allegue al proceso dicho documento, se proveerá sobre la incorporación del rubro respectivo a las costas del proceso.

ANTECEDENTES

El libelista esgrime que en auto del 5 de junio de 2019, no se incluyó en la liquidación de costas el valor generado por concepto de parqueadero, por no haberse demostrado realizado el pago por dicho concepto, por lo que considera que esa decisión se encuentra ejecutoriada y se estaría controvirtiendo una decisión ya adoptada, aunado a que la parte interesada se ha demorado más de tres años en reclamar dicho bien.

CONSIDERACIONES

Al realizar la valoración de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por el recurrente, es posible advertir la improsperidad del reclamo, de acuerdo con lo que se esgrime a continuación:

De acuerdo con lo reglado en el artículo 361 del C.G.P., este señala;

“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

Implica lo anterior, que todos los gastos que se incurran en el proceso y sean sufragados al interior del mismo, constituye base de la liquidación o reliquidación de tales emolumentos, siempre y cuando sean demostrados por quien los haya asumido.

Respecto de los argumentos del quejoso, estos no son de recibo para revocar la decisión impugnada, pues si bien es cierto que en auto del 5 de junio de 2019, se indicó que no era factible tener en cuenta en la liquidación de costas el valor generado por concepto de parqueadero respecto del vehículo MBY-423, tal decisión se debió a que en ese momento no se demostró realizado el pago respectivo, también lo es que tampoco se dispuso que no sería tenido en cuenta cuando ocurriera tal evento, pues nada obsta para

que dicho rubro sea asumido por quien pidió la cautela y resultó condenada en costas o por quien haga el pago efectivo de tal rubro y lo acredite ante el proceso, para que pueda ser objeto de la reliquidación de las costas.

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Código General del Proceso" Parte General (pág. 1047), sobre la causación de las costas, indica:

"...Las costas, de conformidad con el inciso primero del artículo 365 del C.G.P., se causan en los procesos 'y las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia', con lo cual se quiere significar que si una vez finalizado el proceso debe adelantarse otra actuación, así esté prevista como parte del mismo, en orden al cumplimiento de la sentencia, si existe controversia se pueden dar unos nuevos gastos y expensas que, caso de que ya se haya efectuado la liquidación de costas, ameritarían una adicional correspondiente a esos pagos subsiguientes".

Tampoco resulta admisible la manifestación de que el demandado no haya tramitado los oficios de desembargo o entrega del bien cautelado, pues justamente la discrepancia se centra en el pago de los emolumentos para su retiro, siendo que, obedece a erogaciones posteriores y el pago de los mismos atañe a una acción que también podía ejecutar la parte actora quien solicitó la práctica de las cautelas.

Por lo anteriormente expuesto, y bajo tales presupuestos, no se revocará la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto recurrido por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ (3)

Jeec.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy, _____ a la hora de las 8:00 am	
02 MAR 2022	
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

01 MAR. 2022

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2015 - 00560 - 00

Con fundamento en la solicitud que antecede, se avoca el conocimiento del presente asunto, y en aplicación de lo dispuesto en los arts. 306, 365, 384, 422 y ss del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **MAURICIO CHORNY LONDOÑO**, en contra de la sociedad **CABIF SAS**, por los siguientes equivalentes y sumas de dinero:

- 1.- **\$20.006.000,00 Mcte**, por concepto de costas de primera instancia liquidadas y aprobadas dentro del proceso declarativo seguido entre las mismas partes.
- 2.- **\$10.000.000,00 Mcte**, por concepto de costas de segunda instancia aprobadas dentro del proceso declarativo de la referencia.
- 3.- Por los intereses legales de las anteriores suma de dinero, liquidados al 6% E.A., desde la fecha de ejecutoria de las providencias que aprobó las liquidaciones de costas, respectivamente, hasta cuando su pago se verifique.

No se libra mandamiento de pago por los demás rubros indicados por la parte actora, por cuanto no han sido aprobados dentro del presente asunto.

Sobre costas de la presente acción ejecutiva, se proveerá oportunamente.

Esta decisión deberá notificarse a la parte demandada (ejecutada) personalmente bajo los lineamientos de los artículos 291, 292 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

El Dr. Engelberto Conf Espinosa Cardona actúa como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder conferido.

Por secretaría librese oficio a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que abone a este estrado judicial, la demanda ejecutiva acumulada dentro del presente asunto. Además para que remita copia de la respectiva actuación de reparto.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ (3)

Jeec.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____	la hora de las 8:00 am
02 MAR 2022	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	